



**UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI**

**VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**TESIS**

**“ESTUDIO DE LA EFECTIVIDAD EN LAS POLÍTICAS  
ANTIDUMPING DESARROLLADA POR EL ESTADO  
PERUANO, RESPECTO A LAS INVESTIGACIONES Y  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS EN LOS  
AÑOS 2017-2018, A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN  
COMERCIAL VIGENTE”**

**PRESENTADO POR**

**MAURICIO YSRAEL NUÑEZ NUÑEZ**

**ASESOR**

**Mag. JORGE ERIK BUSTINZA ORIHUELA**

**PARA OPTAR GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN**

**DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y**

**COMERCIAL**

**MOQUEGUA-PERÚ**

**2022**

## ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA.....	i
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	v
ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS.....	vii
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
<b>CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1. Descripción de la Realidad Problemática:.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2. Definición del problema:.....</b>	<b>5</b>
<b>1.3. Objetivos de la investigación.....</b>	<b>6</b>
<b>1.4. Justificación e limitaciones de investigación:.....</b>	<b>7</b>
<b>1.5. Variables.....</b>	<b>10</b>
<b>1.6. Hipótesis de la investigación.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>13</b>
<b>2.1. Antecedentes de la investigación:.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2. Bases teóricas:.....</b>	<b>15</b>
<b>2.3. Marco conceptual.....</b>	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO III: MÉTODO.....</b>	<b>37</b>
<b>3.1. Tipo de la investigación.....</b>	<b>37</b>
<b>3.2. Diseño de la investigación.....</b>	<b>37</b>
<b>3.3. Población y muestra.....</b>	<b>38</b>
<b>3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....</b>	<b>38</b>
<b>3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos:.....</b>	<b>39</b>
<b>CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....</b>	<b>40</b>

4.1. Presentación de resultados por variables.....	40
4.2. Contratación de hipótesis.....	59
4.3. Discusión de resultados.....	60
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>63</b>
5.1. Conclusiones .....	63
5.2. Recomendaciones .....	64
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>65</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>66</b>

## ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

### Tablas

Tabla 1: Caso 01- Aceros Arequipa .....	41
Tabla 2: Caso 02- Sandalias Chinas.....	43
Tabla 3: Caso 03 - Cubiertos Facusa .....	44
Tabla 4: Caso 04: Caso Biodiésel Puro .....	47
Tabla 5: Caso 05: Barras de acero corrugadas .....	50
Tabla 6: Caso 06 - Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.....	52
Tabla 7: Caso 07- Calzados.....	54
Tabla 8: Caso 08- Etanol.....	57

## **RESUMEN**

El presente trabajo titulado “Estudio de la efectividad en las Políticas Antidumping desarrollada por el Estado Peruano, respecto a las investigaciones y sanciones administrativas realizadas en los años 2017-2018, a la luz de la Legislación Comercial Vigente” cuyo objetivo fue determinar de las medidas dictadas por Indecopi en los casos denunciados de dumping. Para esto se ha utilizado el método descriptivo explicativo y se ha utilizado como instrumento el análisis de fichas de resoluciones de Indecopi, con lo cual se ha podido verificar que si bien existe claridad en las normas nacionales referidas al dumping, la comisión encargada de evaluar las denuncias, tienen serios errores al momento de otorgar las medidas lo que se traduce como conclusión que la efectividad de las medidas son de mediano rigor, ya que si bien existe la norma que protege a la industria nacional de las medidas de dumping internacional, los errores o falencias en la práctica hace que la regulación no cumpla la finalidad para la que fue creada.

Palabras claves: Estado peruano, políticas antidumping, sanciones administrativas.

## **ABSTRACT**

The present work entitled "Study of the effectiveness of the Antidumping Policies developed by the Peruvian State, regarding the investigations and administrative sanctions carried out in the years 2017-2018, in the light of the Current Commercial Legislation" whose objective was to determine the measures issued by Indecopi in reported cases of dumping. For this, the descriptive explanatory method has been used and the analysis of Indecopi's decision files has been used as an instrument, with which it has been possible to verify that although there is clarity in the national regulations regarding dumping, the commission in charge of evaluating the complaints, have serious errors at the time of granting the measures, which translates into a conclusion that the effectiveness of the measures is of medium rigor, since although there is a rule that protects the national industry from international dumping measures, the errors or shortcomings in practice mean that the regulation does not fulfill the purpose for which it was created.

**Key words:** Peruvian State, antidumping policies, administrative sanctions.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, surgió a raíz de la problemática observada por el tesista en cuanto a las medidas antidumping que Indecopi venía dictando en los procesos administrativos durante los años 2017 y 2018.

Para poder responder el objetivo inicial, es que se ha decidido trabajar en el capítulo II el total del marco teórico requerido para comprender el tema y conocer el ordenamiento nacional vigente, cuyo objetivo es proteger a la industria nacional de las prácticas de dumping que puedan presentarse en determinado producto que llegue a nuestro país.

Por su parte en el capítulo 3, se ha presentado la muestra tomada para verificar la hipótesis planteada en el proyecto, para esto se ha cumplido con analizar el total de resoluciones expedidas por Indecopi durante el periodo de estudio, en cuanto a medidas dumping dictadas.

Finalmente, el capítulo 4 y 5 están destinados a conocer los resultados obtenidos y las respectivas conclusiones y recomendaciones emitidas en la presente investigación.

Invito a leer el material trabajado por el tesista, esperando que sea de utilidad para futuras investigaciones.

## **CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. Descripción de la Realidad Problemática:**

Como bien sabemos, la figura del dumping es aquella práctica en el comercio, por el cual un país exporta un determinado producto, con un precio por debajo del que se ofrece en el mercado interno, hacia un país importador donde su producción nacional va a sufrir un serio desmedro comercial y económico, pues compite con un producto llegado y que en su venta resulta muy inferior al que ofrece la producción nacional.

Es por esta razón que el dumping también es conocido como aquella “práctica comercial desleal” y es sancionada y prohibida dentro del mercado internacional. Así, la comunidad internacional, mediante la OMC Organización Mundial de Comercio (órgano dependiente de la ONU), firman un Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (AGAA) por el cual está prohibido todo tipo de prácticas de dumping entre los Estados, acuerdo en el que no precisamente se establece los supuestos

fácticos en los que incurrirán las empresas exportadoras sino solamente señala las maneras como pueden defenderse los Estados afectos, lo que se conoce en la práctica como las medidas antidumping.

Por su parte, el Perú, país firmante de este Acuerdo Antidumping, tiene dentro de sus facultades el desarrollar actuaciones y tomar medidas para sancionar las prácticas del dumping, labor que en la actualidad ha sido encomendada al INDECOPI, entidad que periódicamente viene efectuando diversas acciones destinadas a verificar las prácticas ilícitas en el comercio internacional.

El Perú es un país consumidor y como tal se constituye en el objetivo de dichas prácticas, por lo tanto es necesario que se cuente con una autoridad que controle el dumping de forma certera; es decir que con ésta investigación se busca estudiar el accionar de INDECOPI respecto a las denuncias de antidumping que ha tenido que resolver durante los periodos 2017-2018, tanto en cuanto a las investigaciones realizadas y las sanciones impuestas; ello con la finalidad de verificar si dicho ente resulta ser efectiva o no para no permitir el ingreso de mercancías que presenten dumping en nuestro país.

## **1.2. Definición del problema:**

### **A) Problema general**

¿Resulta efectiva las investigaciones y sanciones antidumping desarrollada por INDECOPI durante los años 2017-2018 en nuestro país?

## **B) Problemas específicos:**

- ¿Qué es el dumping, en qué consiste la política antidumping en el derecho comparado y cuál es la regulación antidumping vigente en el ordenamiento jurídico peruano?
- ¿Cuáles son las funciones que desarrolla INDECOPI y qué facultades ostenta para controlar el dumping internacional?
- ¿Qué se ha determinado en las resoluciones en materia antidumping que ha dictado en INDECOPI durante el periodo del 2017-2018?
- ¿Son realmente efectivas, las sanciones antidumping impuestas por el INDECOPI?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **A) Objetivo general:**

Determinar si las investigaciones y sanciones antidumping desarrollada por Indecopi durante los años 2017-2018 resulta efectiva

### **B) Objetivos específicos:**

- Estudiar que es el dumping, en qué consiste la política antidumping en el derecho comparado y cuál es la regulación antidumping vigente en el ordenamiento jurídico peruano.
- Establecer cuáles son las funciones que desarrolla INDECOPI y qué facultades ostenta para controlar el dumping internacional

- Evaluar las resoluciones en materia antidumping que ha dictado en INDECOPI durante el periodo del 2017-2018
- Determinar la efectividad en la imposición de sanciones antidumping realizadas por el INDECOPI

#### **1.4. Justificación e limitaciones de investigación:**

Como consumidores finales, no es raro percatarnos las diferencias abismales que puede haber en el costo de productos nacionales y productos importados, llámese en ropa, zapatos, textiles, construcción, etc.; sin embargo en la condición de consumidores propiamente dicho, tal diferencia no se ve con malos ojos, al contrario de ello, solemos pensar que tal diferencia resulta positiva para nuestros bolsillos; empero, el Estado no puede pensar de la misma forma pues el ser únicamente un país consumidor de productos procesados elaborados en otros países trae consigo una grave crisis económica desde la pérdida de industria nacional lo cual trae consigo baja oferta laboral- hasta el llegar a una dependencia comercial de otros países –necesitar sus productos nos hará dependientes.

Asimismo, no es ajeno a nuestros ojos la alta presencia de productos de origen extranjero que encontramos en nuestro país, los cuáles los encontramos en los grandes centros comerciales y en los mercados más pequeños, aspectos que se visualizan más cuando nos acercamos a fechas de festejo general, festividades por el día de los padres, fiestas patrias, inicio de labores escolares, fiesta de navidad, Halloween, entre otros.

Lo relevante de la presente investigación está referido a que tal presencia de productos innegablemente trae consigo una oferta de mucho menor precio que los productos que históricamente teníamos en el Perú, por lo que cabe en efecto la interrogante de saber si ¿dichos productos no presentan un riesgo para la industria interna del país? o sí, ¿No ingresan tales productos con algún incentivo económico de su país de origen?

**Justificación social.**- Como se tiene dicho, la práctica del dumping en la economía de un país resultará perjudicial cuando el mismo entre en conflicto con la industria leal interna del mismo, lo cual puede ocasionar la insostenibilidad de la misma y con ello el quiebre o cierre de tales espacios industriales; que siendo ello así, tal situación traerá como consecuencia ya conocida e inevitable la pérdida de puestos laborales –o previamente incluso la disminución de las remuneraciones en un intento de abaratar costos para competir con los productos importados-. Aspecto que dota de justificación social a nuestro estudio, pues tal actividad afecta directamente a la sociedad e incluso puede estar vinculado a la actual tasa de desempleo formal en nuestro país, por lo que la realización del presente estudio resulta válida.

**Justificación metodológica.** - La metodología a utilizar será la recopilación de resoluciones emitidas por el ente fiscalizador y con ello realizar un análisis de las conclusiones fácticas y jurídicas en base a la legislación comercial tanto nacional como extranjera, para conseguir con ello poder verificar la efectividad de la actuación de INDECOPI en la sanción de las prácticas dumping lo cual tiene verificación a su vez con las

finalidades propias de dicho ente. Tal metodología de revisión debería de constituir una práctica habitual de parte de los profesionales del derecho, toda vez que se puede contribuir a determinar y exponer las falencias o limitaciones que podrían presentar las actuaciones de los entes de fiscalización y control de nuestro país, siendo que tal metodología podría servir como base para promover nuevos estudios que puedan verificar la funcionalidad de otros entes estatales encargados de controlar aspectos que al final inciden en nuestra realidad como sociedad.

**Valor teórico.-** Las finalidades del presente estudio están referidas al entendimiento y análisis crítico de las actividades antidumping realizadas por el INDECOPI, las cuáles se encuentran plasmadas en la documentación que tal ente posee respecto al tema bajo análisis; que tal información deberá ser analizada ya fin de verificar si la misma reviste de una validez en su construcción fáctica y jurídica, y con ello determinar si los alcances que se dan en los mismos ostentan de efectividad o no, lo que deviene en un aporte teórico no sólo para el referido ente sino a demás para la realización de nuevos estudios o como soporte para mejorar u optimizar los procedimientos o mecanismos establecidos por ley y por los reglamentos de dicha institución. Es allí en donde radica el valor teórico de la presente investigación.

## **1.5. Variables**

### **1.5.1. Variable independiente**

Conforme a los parámetros de estudio, tenemos como variable independiente las resoluciones dictadas por el INDECOPI en materia de lucha contra el dumping.

#### **Indicadores**

A efecto de evaluar tales resoluciones, desarrollaremos los aspectos de resoluciones referidas a investigaciones antidumping y resoluciones que sancionan conductas de dumping.

### **1.5.2. Variable dependiente**

Tenemos como variable dependiente el objeto buscado el cual está referido a la efectividad de la lucha antidumping efectuada por el INDECOPI.

#### **Indicadores**

Como indicadores a efecto de verificar la variable indicada, desarrollaremos los aspectos que sustentan la actividad del INDECOPI desde un enfoque fáctico y otro desde una perspectiva jurídica

## **1.6. Hipótesis de la investigación**

### **1.6.1. Hipótesis General**

- Dado que nuestro mercado evidencia presencia de productos importados que ostentan un precio muy bajo en comparación a los precios que tenemos en nuestra industria nacional, es probable que el INDECOPI no esté realizando un control antidumping de manera efectiva.

### **1.6.2. Hipótesis Específicas**

- Dado que el dumping y las políticas antidumping aplicadas actualmente por Indecopi, han sido referidas del Derecho Comparado y específicamente sobre aquellos pactos internacionales en el rubro comercial en los cuales el Perú es parte; es probable que la regulación jurídica referida a las medidas antidumping reguladas en nuestro
- ordenamiento legal, resulten insuficientes o nulas para combatir el dumping en nuestros mercados nacionales.
- Dado que en nuestro país se le ha brindado a INDECOPI las facultades requeridas para controlar el dumping internacional, y tomando en consideración que el ordenamiento jurídico nacional no cuenta con regulación expresa sobre la materia, es probable entonces que INDECOPI esté desarrollando funciones sesgadas o

insuficientes al aplicar las medidas antidumping en los casos requeridos.

- Dado que INDECOPI es el único ente dentro del ordenamiento jurídico nacional facultado para conocer las denuncias por dumping internacional, así como para aplicar las medidas antidumping correspondientes, es probable que pueda analizarse la actuación de este organismo, respecto de las medidas antidumping impuestas en las resoluciones expedidas por este órgano y respecto a esta materia durante el periodo 2017-2019
- Dado que Indecopi es el órgano encargado de imponer las medidas antidumping a nivel nacional, contando con una facultad excluyente y exclusiva, es probable que pueda medirse la efectividad de estas medidas impuestas por este órgano a los casos o denuncias presentadas, con la finalidad de evaluar si resultaron suficientes para anular el dumping en determinados productos afectando a la mercancía nacional.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes de la investigación:**

**Discrecionalidad en los procedimientos antidumping dirigidos por el INDECOPI, a la luz de la Organización Mundial del Comercio: prendas de vestir chinas.**

**Autor:** Del Carpio Alegría, Karoley Del Rosario

El impacto que ha tenido la suscripción de los Acuerdos de Promoción Comercial (APC) en el Perú, ha sido evidente, gran parte de la población comerciante especialmente del sector textil, ha manifestado claramente su desacuerdo debido a que el nuevo escenario le obliga a lidiar en el mercado con empresas extranjeras altamente competitivas, situación que se suma a los problemas de subvaluación, contrabando e ingreso al Perú de ropa usada proveniente principalmente de países asiáticos (Rubén Berríos, 2014, p.40). En este sentido, siendo el Acuerdo de Promoción Comercial

suscrito con la República Popular de China el tratado más cuestionado que ha firmado el país, lo cual se explica debido a su condición de “economía social en transición”, es innegable que las prácticas de comercio internacional y exportación sean más sensibles al alto escrutinio por parte de nuestras autoridades a fin de evitar prácticas desleales como el dumping que distorsionen el correcto desarrollo de la competencia y el mercado. Sin embargo, es imprescindible en un escenario que se abre comercialmente al mundo con un mayor dinamismo, analizar la forma en la cual se desarrollan los procedimientos de investigación por presuntas prácticas antidumping, así como el papel y la forma de actuar que tienen las autoridades competentes en dicha materia, a fin de determinar su pertinencia y coherencia con el sistema normativo internacional. En este sentido, el presente trabajo de investigación tiene como tema central el procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping y la discrecionalidad de la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI en el referido procedimiento.

### **Incidencias de las medidas antidumping aplicadas a la ropa de origen chino importadas al Perú en el año 2014**

**Autor:** Acosta Mimbela, Samuel Alejandro

La presente investigación tiene como propósito determinar las incidencias de las medidas antidumping aplicadas a la ropa de origen chino importadas al Perú durante el año 2014, radicando su importancia en la contribución que realiza a través de un análisis económico de la eficiencia que deben tener la aplicación de normas legales, en el presente caso la aplicación de

medidas antidumping en el desarrollo del comercio exterior. Para el desarrollo de la investigación se recopiló datos estadísticos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria SUNAT y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI, entre otros. Posteriormente se organizó los datos por cada sub partida arancelaria afectada de los años 2013 y 2014 de manera mensual, calculando luego el coeficiente de correlación para determinar la relación y fuerza de asociación entre las variables, estimándose finalmente un modelo econométrico con la finalidad de determinar la incidencia de la aplicación de medidas antidumping en las importaciones. Según los resultados analizados, las medidas antidumping aplicadas no lograron cumplir con su objetivo principal de desincentivar las importaciones a precios dumping y de esta manera conseguir la protección al sector de la producción nacional afectada.

## **2.2. Bases teóricas:**

Con la existencia de nuevas ideas de mercado internacional, cabe también la existencia de dos ordenamientos distintos. Ambas regulaciones buscan acuerdos internacionales donde tengan como objetivo la convivencia armoniosa entre los mercados intervinientes, además de poder estar sujetos a un mismo marco normativo internacional donde no puedan verse afectadas ambas regulaciones, el problema podría radicar en el caso contrario; debido a que la regulación de cada país tendría la concepción de unicidad en la norma; por ende, no se conviviría la idea de dos derechos

diferentes en un mismo Estado. Es así que al concebir dicha idea afectaría al orden social y a la jerarquía normativa en cada Estado. Frente a lo señalado es que se logra percibir que al relacionar el Derecho interno que pertenece propiamente a nuestra legislación nacional con aquella que es dada de manera global y es conocida como de Derecho Internacional, se quiebra en cierta manera el conocido “Estado de Derecho” caracterizado por armonizar su legislación de acuerdo a las necesidades mismas de la nación. En razón a ello han nacido distintas teorías que realzan la importancia de los Tratados Internacionales legalmente aceptados internacionalmente.

Primero partiremos señalando la **Teoría Pura del Derecho** donde el autor Kelsen (2001) señalaba que el derecho se concibe como un conjunto de normas las cuales conviven en armonía, siendo que para el autor ello llevado al Derecho Nacional e internacional será conceptualizado como aquellos conjuntos de normas independientes uno del otro, siendo que al relacionarlos existe la posibilidad de una contradicción o conflicto entre los mismos.

Como señala dicha teoría, se parte de la idea de una sola idea de Estado, donde para evitar conflictos entre normas deberá existir un solo orden normativo, además que nace criterios que permiten adecuar la normativa del Derecho de cada Estado al régimen internacional de los demás Estados, precisamente en mérito a dicha Teoría que como señaló el autor buscara en la reglamentación de un solo derecho como criterio internacionalmente establecido, de modo tal que no se deje de lado ninguna de las regulaciones y que se pueda convivir con ella como un Derecho único, evitando de

cualquier forma la contradicción entre ambas regulaciones y que sea de cumplimiento internacional.

Sobre la **Teoría Monista** acuñada por Novak y García (2003), dichos autores señalaban que las normas convencionales persistirán en su aplicación a pesar de que el tratado internacional haya entrado en vigor, sin requerir alguna modificación o conversión a posteriori.

Ahora bien, esta teoría encuentra un sustento en el autor Kelsen; él señalaba la existencia de una sola legislación fundamental que regulaba el ordenamiento jurídico, dicha norma deberá unificar tanto el Derecho Interno como el externo (conocido como internacional) encontrando así objetos de validez., Kelsen manifestó que no debíamos ver al derecho interno e internacional como que siempre estaban contrapuestos ; sino que debíamos tomar en consideración la pirámide en la cual nos señalaba que cada norma siempre tiene una posición jerárquica que permite darle mayor validez y que justifica su obligatorio cumplimiento , permitiendo así que al momento de enfocarlo siempre tomemos en consideración la jerarquía normativa. Con ello, se puede decir que, si una norma fundamental se encuentra en el Derecho Internacional, el Derecho Nacional podrá encontrar su vigencia en el Derecho Internacional, sometiéndose a éste. En el caso que fuera viceversa, sería que el Derecho internacional debería someterse al Derecho u ordenamiento Nacional. En ambas situaciones deberán requerir la validez de la norma tanto Nacional como Internacional.

Existe otra Teoría el cual es la Dualista, donde los autores Novak y García (2003) manifestaron que a diferencia de otros ordenamientos para que un tratado Internacional pueda entrar al ordenamiento Nacional se exige un procedimiento interno que permite la entrada en vigor; siendo que este proceso se produce en momentos diferentes.

Esta teoría dualista estima que el Derecho no podría ser uno, debido a que cada norma tiene sus propios fundamentos y será independiente de otros. Por ende, si el ordenamiento Nacional como el Internacional tienen la misma fuente de derecho, según dicha teoría señala que no pueden relacionarse entre sí.

Existirán casos en los cuales se encuentren inmersos temas semejantes entre el ordenamiento jurídico Nacional y el ordenamiento jurídico Internacional, evaluando con ello si los Tratados Internacionales podrían someterse al ordenamiento jurídico Nacional vigente en cada mercado. La teoría dualista señala que deberá variar éstos en normas nacionales para que guarden fundamento y obligatoriedad, sin que exista contradicción alguna.

A lo señalado anteriormente es necesario sumar el comentario dado por el autor Diez de Velasco (2001), quien señala que las consecuencias de este tipo de posiciones dualistas, son dos primero que una norma internacional no puede ser forzada a ser cumplida de manera obligatoria dentro del territorio nacional; ya que esto sigue un proceso de adecuación, por la cual el Estado que se ha inmerso en dicho tratado intentara a través de su

legislativo de adecuar o crear una norma interna que adecue los parámetros señalados dentro del tratado, con llevándonos al segundo paso que determina que el tratado lograra transformarse a una norma interna la cual al ser adoptada como suya dentro de la legislación nacional podrá luego ser modificada, derogada y demás dependiendo de las necesidades de la sociedad que la conforma.

### **2.3. Marco conceptual**

#### **A) Concepto de dumping**

A prima facie, podríamos considerar al dumping como aquella actividad propia del comercio internacional en el cual el país exportador vende determinado producto, pero bajando el precio incluso por debajo del mercado nacional importador, lo cual se considera una práctica abusiva y que causa perjuicio en el mercado nacional del país importador.

Así, Sotomayor (2003) establecía con respecto al dumping que era una práctica comúnmente llevada al comercio internacional. El citado autor hace una mención muy importante en la figura del dumping, la cual es una práctica que se va a dar solo en la práctica internacional y, por ende, siempre va a existir un país que es el exportador del producto en cuestión y el país importador quien, a su vez de comprar este producto del país exportador, también tiene producción del mismo dentro de su territorio nacional.

Por su parte, Vera, (2003) establece “(...) es aquella operación de importación en el cual el precio de bienes importados para consumo nacional, es bajo al valor económico en el país de producción del cual se ha exportado hacia nuestro país (...)”(p.2). Este autor, es mucho más preciso y describe dentro del mismo concepto la figura característica del dumping, cuál es ese desequilibrio entre el valor de los bienes que se importan con el precio real en el país del que exporta, esto debido a que generalmente el precio del exportador es mucho más bajo que el del comercio.

Según Chacholiades (1992) señalaba que el dumping era una heterogeneidad por cuanto se presenta cuando un competidor imperfecto recauda a menor costo un bien de un extranjero, siendo que al nacional le cobra más. De esto, podemos desprender que el dumping no solo radica en esa desigualdad del precio, entre lo que ofrece el exportador respecto del mercado interno del país importador; sino que además puede darse el caso que el producto a comercializar goce de un doble precio, es decir uno que se usa en su mercado nacional y otro distinto y menor para el mercado internacional al que exportará.

En el mismo sentido, Aldea y Meseguer (2003) señalaba que el dumpíng era un tipo de práctica realiza por un agente económico con el calificativo de discriminante por cuanto la venta que realizaba el mismo de un producto siempre era menor al que se estipula está dentro del mercado interno, siendo que es claro que ello beneficia al que compra, pero perjudica a todo un país.

De todo esto, podemos señalar entonces que el dumping es aquella práctica desleal que suele presentarse en el mercado internacional y donde el país exportador con el fin de vender grandes cantidades de determinado producto que pueda abastecer a todo el territorio del país importador y competir con el mercado nacional del país importador, recurre a bajar el precio por debajo del que ofreció en su mercado de origen y así competir de forma desleal con la producción interna del país comprador del producto.

Es ante esta práctica deshonrosa que los países en acuerdos de comercio internacional y también algunos dentro de sus legislaciones internas, han adoptado medidas que puedan contrarrestar este tipo de situaciones, y viene a ser lo que se conoce y veremos más adelante como las famosas medidas antidumping.

## **B) Elementos del dumping:**

Habiendo estudiado que es el dumping conviene dar un breve repaso a los elementos que la componen y así tenemos a tres inherentes a esta práctica como son la importación de un producto, el bajo precio en el mercado conllevando a un perjuicio total a la productividad nacional

### **a) La importación de productos o mercancía del extranjero**

Un elemento importante es la importación de la mercadería que debe ser emitida del extranjero, considerando que la figura del dumping es una figura internacional, puesto que se va a configurar por la importación y exportación de las mercancías. Estos productos

pueden ser emitidos de cualquier país sea parte o no de la Organización Mundial del Comercio.

Dicho en otras palabras, no existirían prácticas de dumping si es que no hubiera un mercado importador, comprando el producto en cuestión, y que introduce esta mercancía en el mercado local a pesar de existir en éste, una producción interna que va a competir directamente con el producto traído del extranjero.

**b) El precio bajo al nivel del mercado**

Otro elemento importante para que se configure el dumping es que aparte de existir ya sea una importación y exportación de una determinada mercadería, también se tiene que configurar el elemento “precio”. Para que se dé una situación de dumping es obligatorio que la mercancía o producto importado se venda a un precio menor al mercado actual del país donde vivimos. Es decir, si es que el país exportador decide vender su mercancía al precio real, no hablamos de dumping pues no existiría ese contraste entre el valor real del producto y el valor diferenciado que ofrece de forma mal intencionado al mercado internacional.

**c) El daño**

Además de los anteriores elementos, y quizás uno de los elementos más importantes en esta práctica del dumping, viene a ser, el daño. Entendido éste como un menoscabo patrimonial importante, o también como ganancia ilícita producto de la importación de

productos del extranjero pertenecientes o no a la Organización Mundial de Comercio.

El daño siempre va a causarse en el mercado interno del país importador, específicamente en la rama o producción nacional, puesto que esta industria nacional se ve afectada cuando ingresa vía importación, un producto igual o con similares características pero con un precio muy por debajo al que ellos ofrecen en el mercado local, y por tanto la población que es ajena a este tipo de prácticas, ya no opta por la producción local sino más bien se deja llevar por el precio económico y barato que ofrece la mercancía traída del extranjero, traducándose entonces en una caída en las ventas del mercado o industria nacional y por tanto perjuicio económico, no solo para la empresa sino también con efectos colaterales, como sería el desempleo, empleo informal, etc.

De lo expresado hasta aquí, y después de haber analizado a detalle cada elemento, podríamos afirmar entonces que se trata de elementos concurrentes es decir que para hablar de práctica dumping, necesariamente deben presentarse los tres elementos en conjunto, caso contrario no podríamos hablar de esta actividad desleal.

### **C) Formas de dumping:**

De los autores que han estudiado el dumping en sus distintas variantes, debemos señalar que estos tipos son los más comunes o los más recurrentes.

- a) **Dumping predatorio:** Se puede entender a esta forma de dumping cuando una determinada compañía empresarial se hace responsable de un determinado mercado que se encuentra vulnerable con algunos artículos de bajo precio, todo ello con la única finalidad de dar una vuelta al mercado en el que compite y así tener el apoderamiento de éste, y poder aumentar sus precios.

Este dumping predatorio busca expulsar de alguna forma a los competidores que son extranjeros, es por ello que se toma como un tipo de monopolio empresarial, no habiendo competidores estas empresas podrán vender sus productos al precio que ellos vean convenientes que no serán igual a los originarios con los cuales ingresaron al mercado, todo ello para obtener mejor ganancia. Se puede considerar a este tipo de dumping una forma de dumping menos ética en el mercado.

De todas las formas o variantes que existen de dumping, ésta es la que mejor se acomoda al concepto tradicional de esta práctica, porque es aquí donde de manera mal intencionada se baja el precio del producto a vender en otro mercado y sin importar la producción nacional de ese mercado importador.

- b) **Dumping cíclico:** Esta forma de dumping se refiere básicamente a aquellos periodos de disminución de actividades económicas, es decir cuando hay desempleo, cuando existen problemas de ingresos. Es entonces, que determinadas compañías deciden bajar el precio de

sus productos aprovechándose de la deficiencia en las ventas. Se puede decir que el precio de mercado se desplomaría por debajo de lo normal y por ende si la mercadería se llegaría a exportar al mercado de otro país al precio de rescisión, entonces se configuraría dicha figura.

Generalmente se ha de dar cuando la producción del mercado exportador, ha sufrido una paralización ya sea porque logro una sobreproducción que le está costando ofertar o porque en su mercado local no logra las ventas deseadas, por tanto, decide vender su mercadería al país importador a un precio menor que le permite recuperar el precio de su producción.

- c) **Dumping estacional:** Esta forma de dumping es como se señala en su propio nombre, es aquel por el cual existe un acto de venta a un valor que es menos al valor promedio actual y la diferencia de otros mercados recaerá en los productos estacionales, un claro ejemplo de este tipo de dumping es los textiles de temporada de acuerdo a la estación de cada país.
  
- d) **Dumping persistente:** Esta forma de dumping tiende a ser considerada como una corriente monopolista nacional, además se caracteriza por maximizar sus ganancias ofreciendo dichos productos a un precio elevado en el mercado interno que internacionalmente, todo ello con la única finalidad de poder ser competitivo en los mercados internacionales. En este dumping se

lleva a cabo debido a que los monopolios utilizan los precios de mercado como algún tipo de instrumento de discriminación de los mercados. Además, se debe tener en cuenta que para que esta figura se configura cuando los mercados extranjeros y nacionales estén completamente separados y que esta elasticidad de ambos sea diferente. Se puede entender entonces que se producirá el dumping cuando la demanda sea alta y exista aumento de precio donde la elasticidad antes mencionada sea baja.

Debe indicarse que depende del mercado importador podemos tener una o varias modalidades presentes en un mismo momento. Es decir, el hecho que se presente una, no quiere decir que ya no existan las demás, sino que dos o más de ellas puede coexistir en determinado momento, tiempo y espacio.

#### **D) La responsabilidad de los exportadores**

Sin duda este es uno de los temas álgidos en cuanto al control antidumping se refiere, y es que si bien todos coinciden que gran parte de la responsabilidad la deben asumir los mismos países exportadores, pues ellos son los que tienen el control de los precios que se ofertan determinados productos en su mercado nacional y por tanto pueden hacer un mejor control del precio al que están ofertando al país importador, lo cierto es que este control también tendría dificultades, puesto que no todos los países tienen una óptimo sistema de fiscalización o un protocolo determinado que les permita ejercer dicho

control, al menos que exista una norma puntual y de carácter internacional que obligue a los exportadores a llevar dicho control.

Esta misma dificultad no la plantea Sotomayor, A. (2003, p. 33), cuando señala que *“Es un elemento que tampoco es analizado por las normativas internacionales ni por las nacionales es el factor atributivo de responsabilidad de las acciones o decisiones del exportador en materia dumping. Nos preguntamos qué factor se debe utilizar, el objetivo de la actividad riesgosa o el factor subjetivo basado en el dolo (conciencia y voluntad) del exportador”*.

Así entonces, en el comercio internacional, actualmente no existe una alternativa de solución a este problema, y por lo pronto señalaremos que -conforme las posturas indicadas por Sotomayor-, se está adoptando el factor subjetivo, esto es apelar a la conciencia y buena voluntad de los exportadores. Esta responsabilidad que surge por parte de los exportadores si bien no es tomada en consideración por el ente regulador como es Indecopi, debido a que su investigación resultaría más complicada la investigación al sujeto.

#### **E) Derecho antidumping**

De todo lo analizado hasta este momento, nos permite afirmar que el dumping es cuando un país o una empresa están tratando de reducir los precios de alguna materia o producto, y quiebra a su competencia internacional. Para ello, los países toman medidas antidumping, es decir que si un exportador daña la economía de un país a través de algún

producto con bajo costo; entonces se deberá imponer reglas específicas por parte del mercado importador, a efecto que no colapse su rama interna de producción. Generalmente, estas medidas antidumping radican en cobrar algún tipo de aranceles o alguna cuota compensatoria, para equiparar en algo los costos finales de los productos de origen importado como los que se fabrican dentro del mercado importador. Si bien como se ha señalado líneas arriba, el dumping está muy mal visto de acuerdo a diferentes tratados, lo cierto es que, al ser una realidad latente dentro del mercado internacional, los Estados no han hecho más que crear sus propios mecanismos que busquen acabar con este mal en las transacciones comerciales amparándose para eso en las famosas medidas antidumping.

Ahora bien, a efecto de analizar la finalidad de las medidas antidumping, Tafur, A. (2015) señalaba que los derechos antidumping se basaban en realidad en restablecer aquellos precios dados a un costo menor que conllevaron a prácticas ilícitas conocida como dumping, conllevando así a una buena práctica honesta dentro del mercado.

Esto nos permite entender que las medidas antidumping son medidas de carácter defensivo que el Estado importador asume con el único objetivo de controlar las diferencias existentes entre el precio del mercado exportador y el de su rama interna y reducir esa diferencia abismal entre ambos precios finales, ya que de no hacerlo o no aplicar estas medidas, el perjuicio a la producción nacional sería cuantiosa y valiosa y esto acarrearía no solo un déficit en el aspecto comercial del

país sino que tendría otros efectos colaterales como la pérdida de empleo, deudas financieras, etc.

Entonces dichas medidas antidumping van a establecerse en función a un derecho de importación para sí ayudar que el mercado importador y el mercado exportador puedan tener un precio similar y competir de manera legal y de esto mismo podemos establecer, que para que se den estas medidas antidumping tendrán que existir tres factores importantes:

- a) Que exista dumping
- b) Calcular la magnitud de los precios de diferencia
- c) Calcular el daño que existe para el mercado importador

Calmet y Gastañeta (2013) La autoridad competente realiza una serie de acciones cuya finalidad es disminuir o de ser el caso eliminar el daño ocasionada por estas prácticas comerciales y así poder equilibrar la industria nacional para que no se perjudique por este tipo de competencia desleal.

Los derechos antidumping suponen un incremento de la deuda aduanera a la importación de mercancías. Por la que se aplicaron bajo un proceso de investigación queda demostrado que un país exporta dicha mercancía a un valor más bajo en el mercado al que la vende en el mercado productor; este precio inferior al que hacemos referencia deberá quedar

justificado porque en ocasiones dicha mercancía puede devenir defectuosa y ese sea el motivo de la bajada de precio.

#### **F) La competencia desleal**

En el mercado en el que vivimos, en cuanto se continúe con las prácticas comunes u ordinarias sujetas a diversos tratados internacionales las normas del comercio internacional, entonces constituirá un tipo de buena praxis en el comercio. El desprenderse de estas prácticas en las relaciones comerciales internacionales constituye una acción desleal. Las prácticas desleales en la acción comercial son aquellas que son afectadas por el valor de la venta de la mercadería o productos, esto generaría una afectación mediante una reducción en el producto que exportan o bien sobre la mercadería que se ha importado; es decir que su ingreso se vería perjudicado hacia los comerciantes nacionales.

En un contexto donde estas prácticas desleales se ven perjudicadas en el valor de la mercadería, se establecieron dos formas que se destacan que son el dumping y los subsidios.

En el Perú, el 26 de junio del año 2008, se dio la Ley de Represión de Competencia Desleal, D. L. N° 1044. Esta nueva norma derogó el D.L. N° 26122. La cual señala que la finalidad no era más que reprimir toda conducta de competencia desleal que impida el normal funcionamiento de una competencia leal.

Lo que se busca con esta norma es evitar cualquier acto que afecta la libre competencia, y busca una forma de escudar a aquellos empresarios

que se ven afectado por sus competidores p<sup>er</sup>fid<sup>os</sup>, sino que adem<sup>ás</sup> de ello busca que se ejerza un <sup>á</sup>mbito competitivo legalmente en s<sup>í</sup>.

Dentro del art. N<sup>o</sup>. 6<sup>o</sup> inc. N<sup>o</sup>. 2 se se<sup>ñ</sup>aló que la competencia desleal era aquello que resultase contrario a la buena fe empresarial.

Frente a ello, diremos que la fe empresarial de los empresarios en un <sup>á</sup>mbito comercial se encuentra netamente ligado a la propia competencia entre ellos. El Decreto Legislativo 1044, resalta la adición de una determinada sanción del artículo 60 de nuestra Carta Magna.

#### **G) Concepto de subsidios**

Brevemente definiremos el subsidio como un soporte que brinda un determinado estado internacional a la exportación de ese producto, donde el resultado netamente económico es igual; donde existe una baja en el precio de venta que desplace dicho producto en el comercio nacional para el productor original y por ende se origine un menoscabo. Si bien el origen es diferente; mientras que el dumping es una práctica del productor, es una decisión comercial; el subsidio es un apoyo con fines sociales normalmente que da el gobierno a su productor nacional.

En ambos casos el productor nacional no se encontraría solo, en ambos casos lo que se tiene que hacer es armar una denuncia antidumping o una denuncia anti subsidios.

## **H) Concepto de salvaguardias**

Las salvaguardias es la restricción eventual de la importación de cierta mercancía que realiza un miembro de la OMC, si dicha importación de la mercadería ha subido de manera considerable que amenace o genere un menoscabo al rendimiento comercial nacional. El menoscabo ocasionado ha de ser importante.

## **I) Legislación peruana sobre dumping**

El Perú cuenta con tratados internacionales, así como leyes establecidas por el Estado peruano.

Durante los años 1991, recordemos que en el caso nacional se da la primera norma antidumping y subvenciones, siendo que ya para el año 1994 nuestro país aprueba el acuerdo antidumping puesto que años atrás se había conformado como miembro de la GATT.

En la actualidad, nuestro país es integrante de la OMC desde el 01 de enero del año 1995, en base a la Resolución legislativa N° 26407 que fue publicada el 18 de diciembre de 1994 y que actualmente se encuentra en vigor.

En esta misma línea, se puede decir que el productor original que se ve menoscabado por dicha acción desleal del comercio, tiene la facultad según la legislación de comercio exterior de acudir a la Unidad de Prácticas Comerciales a poder pedir que se investigue la existencia del dumping en el caso en concreto.

## **J) Dumping en la actividad textil peruana**

El sector textil peruano registra una leve caída en el año 2006, después de cuatro años de un continuo crecimiento. Esta caída se atribuye a la menor resistencia frente a la masiva importación de textiles a precios muy bajos procedentes de China. Cabe resaltar que la importación de productos textiles chinos, que representa más del 26% de la importación textil total, registró un crecimiento mayor al 25% en el primer semestre del 2006, y se concentró principalmente en los tejidos textiles y en menor medida en las fibras textiles. Cabe resaltar que el impacto del retraso del TLC con EE.UU., llegó a afectar considerablemente al sector a través de la menor demanda proveniente del sector confecciones.

Actualmente el Indecopi viene evaluando el efecto que han tenido las importaciones con China, con el objetivo de proponer una imposición de salvaguardias a los textiles de China. Cabe recordar que las salvaguardas son medidas temporales y de urgencia, las cuales son utilizadas en los casos en que una industria se ve severamente afectada por la competencia con productos importados e incluso existe la posibilidad de que el sector desaparezca si no se aplican medidas compensatorias. Una vez que el Indecopi se pronuncie si procede la imposición del mecanismo de salvaguardias, el Poder ejecutivo decidirá su ejecución, evaluando no solo los aspectos económicos sino también políticos, teniendo en cuenta que China es considerada uno de los más grandes socios comerciales que posee el Perú en diversos productos, pero generalmente en mineral. Para el caso de que se aplique la

salvaguardia a los productos chinos, la industria textil tendrá un periodo corto para reorganizarse e integrarse en profundidad con la industria de confecciones, y de esta manera beneficiarse significativamente según el Tratado que tenemos con Estados Unidos.

Ahora China con un total de 532.56 millones en los cinco primeros meses del 2006, con un crecimiento del 49% con relación al 2005, se convirtió en el segundo proveedor de productos más importantes del Perú, después de Estados Unidos.

Dirigentes gremiales del sector textil plantean establecer una cuota que limite el ingreso de productos textiles chinos y la aplicación de una sobretasa, con la finalidad de lograr que la industria peruana pueda competir en igualdad de condiciones. Dicha sobretasa debe establecerse según el tipo de prenda importada, pero debe ser lo suficientemente alta que permita neutralizar el efecto de los bajos precios con los que se comercializa dichos productos en el Perú.

#### **K) Dumping en INDECOPI**

El INDECOPI, vela por una verdadera y honesta competencia que se da entre los agentes económicos tanto nacionales como extranjeros. Es por ello, que impide que las operaciones de comercio internacional sean desleales ya sean afectadas por el dumping o por las subvenciones.

Ante una denuncia de dumping o subvención es posible aplicar derechos antidumping provisionales, afectando a un sector de importadores que de modo honesto y sin causar daño alguno, adquiera

dicha mercadería, generando grandes perjuicios económicos ante el súbito incremento en el costo de la importación, lo cual en última instancia puede significar su salida de mercado.

Específicamente dentro de Indecopi, quien verifica el tema del comercio internacional y las medidas antidumping es:

- **Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios:** es aquella autoridad, cuya función principal es resolver en primera instancia y de ser el caso imponer las sanciones correspondientes y así evitar la continuidad del daño.

INDECOPI contará con cuatro miembros los cuales serán elegidos por los miembros del Directivo, quienes por medio de sus representantes que conformarán el consejo elegirán a un representante de la mesa de Consejo Directivo y se señalará como Presidente, adicional este un Vicepresidente; el cual deberá cumplir labores de suplencia en caso no se encuentre el Presidente del Consejo Directivo. De ser el caso que no pudieran asistir ninguno de los dos, cualquier miembro integrante del Consejo Directivo, con la finalidad que se cumpla con la asistencia de quórum solicitado. El análisis de INDECOPI se ha de basar en tres elementos:

- a) La equivalencia entre el resultado que se importa y el que se produce a nivel nacional

- b) Verificar quienes controlan la Producción Nacional Interna a efecto de notificarlos y hacerlos ingresar al proceso donde se ventilan las medidas antidumping solicitadas.
- c) Calcular el perjuicio que se ocasiona a la producción nacional de no aplicarse las medidas antidumping solicitadas.

La comisión respectiva tiene un periodo inicial de seis meses para investigar la denuncia presentada y a lo largo de este tiempo deberá verificar estos tres elementos. Luego de eso se podrá dictar la medida antidumping necesaria que como se ha señalado consiste en el pago de derechos arancelarios con los que se pretende que el producto exportado suba al nivel del precio que maneja la producción nacional y de esta forma no ocasionar el perjuicio en la misma.

## **CAPÍTULO III: MÉTODO**

### **3.1. Tipo de la investigación**

Conforme al diseño del presente estudio, la cual pertenece al estilo documental-explicativa; pues se desarrollará sobre la base de la actuación realizada por el INDECOPI y plasmada en documentos conclusivos; asimismo, se explicará los fundamentos fácticos y jurídicos utilizados concluyendo con una apreciación sustentada de parte del investigador.

### **3.2. Diseño de la investigación**

El presente estudio encaja perfectamente al estilo no experimental, pues se trabajará en espacios normales; asimismo, será analítico y descriptivo, a fin de poder entender y verificar las actividades desarrolladas por el INDECOPI conforme a lo propuesto en la misma.

### **3.3. Población y muestra**

**Población.** – El presente estudio tomará las resoluciones en materia antidumping emitidas por el INDECOPI en los años 2017 y 2018 conforme se ha propuesto en el presente estudio, las cuáles contemplan tanto contenidos de investigación como de sanciones. Durante este periodo de estudio Indecopi ha resuelto 10 casos referidos a la materia que se viene tratando.

**Muestra.**- Como muestra se está tomando el análisis de 06 casos donde se estudia las medidas antidumping aplicadas por INDECOPI, debe tomarse en cuenta que se están retirando del estudio 04 resoluciones que no son pronunciamientos finales sino resoluciones recaídas en medio de los 06 procesos que se estudiarán; por lo que se puede señalar que se va a trabajar con el total de la población pasible de ser analizada, todo esto por cuanto nuestra investigación está dirigida a evaluar resoluciones que tienen una cuantificación limitada y no existe una cantidad muy grande de resoluciones.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

El presente estudio tomará como base los resúmenes normativos y ficha de análisis de resoluciones; la primera dirigida a sistematizar las normas pertinentes a ser utilizadas y aplicadas en el presente caso y la segunda dirigida a extraer los supuestos fácticos y jurídicos de las resoluciones emitidas por INDECOPI que procederemos a evaluar.

### **3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos:**

Para llegar a nuestra finalidad usaremos como técnicas la tabulación de resultados (evaluación de las resoluciones encontradas), asimismo, se aplicarán técnicas de análisis de contenido de resoluciones a fin de verificar el alcance de estos mediante la utilización lógico conceptual y lógico jurídico, a fin de poder verificar la validez de los contenidos.

## **CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

### **4.1. Presentación de resultados por variables**

Habiendo desarrollado el total del marco teórico requerido para entender el tema de investigación. Es necesario ahora presentar y mostrar los resultados de la muestra trabajada.

Así entonces, se ha procedido a desarrollar todas las resoluciones expedidas por INDECOPI a través de la Comisión, a efecto de analizar el caso propuesto y las medidas antidumping establecidas, para poder verificar si eran las correctas o no.

**Tabla 1***Caso 01- Aceros Arequipa*

Resolución	N° 062-2019/CDB-INDECOPI
Hechos	La empresa aceros Arequipa insta a la comisión de dumping, el inicio de un procedimiento de investigación sobre exportaciones al territorio peruano del producto conocido como barras de acero corrugadas, originarias de Brasil y México. Frente a ello se siguió el procedimiento respectivo para probar si realmente era una práctica antidumping
Análisis	La secretaria técnica elabora un informe concluyendo que de acuerdo a las disposiciones legales sólo se catalogan como antidumping los productos investigados y que al serlo se verifique la similitud entre el provecho nacional y el exportado siendo que al analizarse se puede denotar el daño a la RPN, analizando lo señalado se advierte que existió una modificación en el material consignado en dicho material por el cual no podría regularse como dumping , puesto que las empresas originarias de Brasil y México no habrían provocado ningún tipo de daño a las RPN .
Fallo	Desestimar lo señalado por la empresa Acero S.A.C. y por ende no concederse medidas antidumping solicitadas.

Nota: Datos tomados de INDECOPI

De este caso podemos darnos cuenta, el estudio minucioso que realiza Indecopi a efecto de dictar medidas antidumping sobre determinado producto o no, para esto como se explicó líneas arriba, debe analizar en extenso, el parecido entre la producción importada y la nacional, la producción nacional interna y el perjuicio económico que ocasionaría si es que no se dictase las medidas. Aclarando que estos términos deben ser concurrentes es decir deben darse obligatoriamente los 3 a efecto de poder concluir en medidas antidumping.

Así, en el presente caso tenemos que no coincidiría o no habría una equivalencia entre producto exportado por Brasil y México y el producido por ACERO SAC en el Perú; sin embargo, del estudio de esta resolución tendremos que si bien el producto es distinto por el grosor del mismo ya que el producto exportado tiene mayor espesor frente al nacional, existiendo una diferencia de 0.4mm, lo cierto es

que se trata únicamente de diferencias internas, toda vez que a nivel de sus características externas y en cuanto al uso o finalidad del producto, es perfectamente equivalente.

A esto viene una reflexión nuestra, en el sentido de estudiar cuan formalista puede ser el sistema de verificación de Indecopi. Como hemos visto en líneas anteriores, las medidas antidumping tienen como principal función defender el mercado nacional del precio desigual que se ha producido entre el producto importado y el de su rama nacional interna. Esta finalidad consideramos que es la que no debe de perderse de vista al momento de analizar cada caso de dumping, pues a pesar de no existir una equivalencia exacta entre uno y otro producto y sobre todo por consideraciones mínimas como en el presente caso, lo cierto es que al ser diferencias internas, y no externas y en esencia al cumplir la misma finalidad y el mismo uso que el producto nacional, fácilmente el comprador va a dejarse llevar por el menor precio y de esta manera optar por la producción importada.

Para finalizar y cerrar la idea diremos, con respecto a este primer caso, se considera que, si pudo dictarse las medidas antidumping porque las diferencias entre estos productos eran relativas, mínimas y en naturaleza se trataba de un producto que cumplía el mismo uso y finalidad, con estas medidas antidumping se hubiera protegido la industria nacional.

**Tabla 2***Caso 02- Sandalias Chinas*

Resolución	N° 046-2019/CDB-INDECOPI
Hechos	En agosto del 2018, la comisión recibió una solicitud para la verificación de posibles prácticas antidumping sobre importación de sandalias y chanclas de origen chino. Sin embargo, la información otorgada no fue suficiente por cuanto no se estipulo con exactitud el daño que se había ocasionado.
Análisis	De acuerdo a ley el plazo es de 5 años para que todo derecho sea suprimido, salvo que la autoridad decida hacerlo de oficio. En el caso en particular se supo que mediante Resolución 047-2016/CDB-INDECOPI, se permitido la continuidad por un periodo de 3 años lo cual culminaría el 12 de abril del 2019, siendo que desde ahí no existió proceso alguno para examinar la práctica dumping, concluyendo de que por ello es que no se ha podido encontrar indicios de alguna práctica dumping que permita llegar a examinar detenidamente si en realidad era dumping o no
Fallo	Suprimir la resolución que otorga la aplicación de derechos antidumping.

Nota: Datos tomados de INDECOPI

Como se verá en este nuevo caso, por más que ha existido la denuncia y aparentemente en una primera oportunidad se ha cumplido con otorgar las medidas la Comisión ha determinado declarar improcedente este pedido de una de las empresas, porque ya existen medidas sobre el mismo producto que fueron tramitadas en otro proceso u otra denuncia. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que si este segundo producto peruano ha presentado la solicitud de medidas es porque también se está perjudicando su producción y más aún quiere decir que por más que ya existen medidas antidumping vigentes igual no se ha solucionado el tema, y la inequivalencia continúa, pues caso contrario no habría motivo para haber presentado esta denuncia. Razón por la consideramos que hubiera sido mejor que la Comisión proceda a admitir a trámite la denuncia y conocer el caso para hacer un juicio de fondo sobre el mismo.

**Tabla 3***Caso 03 - Cubiertos Facusa*

Resolución	Nro 136-2017-CDB-INDECOPI
Antecedentes	<p>Mediante Res. 082-2011/CFD-INDECOPI de fecha 17 de julio del 2011, se dispuso la vigencia por un periodo de 5 años más, los derechos adquiridos por Res. 004-2002 sobre importaciones de cubiertos de acero inoxidable de determinadas medidas originarios de la República Popular China.</p> <p>Por Resolución Nro. 117-2016, la Comisión inició la investigación sobre la “expiración de medidas” sobre las importaciones originarias de China.</p>
Análisis sobre producto similar	Como quiera que el análisis se basa fundamentalmente es mantener o extinguir los derechos dumping permitidos por la entidad tomando en consideración lo señalado dentro del artículo 11.3 señala que el examen debe consistir en dos extremos los cuales son probabilidades de repetir o persistir con el dumping o del daño.
Afectación RPN (daño)	Se ha determinado mediante el Informe Nro. 080-2017/cdb-Indecopi, que la RPN se encuentra constituida por FACUSA, pues su producción representa el 100% del volumen de la RPN
Relación causal	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entre julio y junio del 2016 las exportaciones chinas de cubiertos objeto de examen han ingresado al mercado peruano registrando un precio promedio inferior al valor normal, habiendo determinado un margen de dumping ascendente al 130%.</li> <li>2. Durante el periodo de análisis, las importaciones de los cubiertos en cuestión mostraron una tendencia ascendente de 20% entre 2011 al 2015 y de 70.3% entre enero y julio del 2016, convirtiéndose China en el proveedor extranjero más importante del mercado nacional, concentrando el 91% del volumen total importado entre enero 2011 y junio 2016.</li> <li>3. China posee una importante capacidad de exportación de cubiertos en general, pues se ha mantenido como el primer proveedor mundial de dicho producto, concentrando más de las tres cuartas partes (78% en promedio) del volumen total exportado a nivel mundial durante el periodo 2011-2015 y alcanzando volúmenes de exportación que superaron en más de 19 veces el volumen exportado por el segundo proveedor mundial de cubiertos como es la India.</li> <li>4. Asimismo, conforme se desarrolla en la sección D del informe Nro. 080-2017 a partir de un examen objetivo basado en pruebas positivas se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN continúe o se repita. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los principales indicadores económicos de la RPN vinculados a su desempeño en el mercado interno registraron una evolución desfavorable durante el periodo de análisis (enero2011-junio2016). En efecto, las ventas internas de la RPN se redujeron</li> </ul> </li> </ol>

	<p>11.7% entre 2011 y 2015, y que motivó que dicha rama haya perdido 11 puntos porcentuales de participación de mercado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el segmento particular de mercado en el cual los cubiertos nacionales y los cubiertos chinos objeto de examen compiten directamente, la participación de la RP mostró una tendencia decreciente a partir del 2012 hasta el último semestre de análisis registrando en ese lapso una reducción de 19 puntos porcentuales.</li> <li>• Entre enero 2011 y junio 2016, si no hubiesen estado vigentes los derechos antidumping, las importaciones de cubiertos de origen chino hubieran ingresado al mercado nacional registrando precios promedio significativamente menores a los precios promedio de cuenta interna de la RPN (en promedio 49% menor)</li> <li>• La eventual reducción del precio de las importaciones de cubiertos de origen chino objeto de examen aumentaría la diferencia entre dicho precio y el precio de venta interna de la RPN, lo que impulsaría un incremento de las referidas importaciones en detrimento de las ventas de cubiertos de origen nacional.</li> </ul>
Fallo (derechos compensatorios) del periodo de investigación	<p>Mantener por un plazo de cinco años, la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución Nro. 004-2002, prorrogados por Resolución Nro. 082-2011/CFD Indecopi sobre las importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1.25mm, originarios de la República Popular China. El plazo se contabilizará a partir del 19 de julio del 2016.</p> <p>Modificar la modalidad de aplicación de los derechos antidumping mencionados en el párrafo anterior, excluyendo del pago de tales medidas a aquellas importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1.25mm.</p>

Nota: Datos tomados de INDECOPI

En el presente caso se puede verificar, el extenso análisis que hace la Comisión adscrita a Indecopi a efecto de determinar si es que corresponde otorgar medidas antidumping a favor de la industria nacional que produce los cubiertos de mesa similares a los producidos y exportados por China a nuestro país. En ese sentido se ha cumplido con verificar la concurrencia de estos tres elementos; sin embargo, debe hacerse presente que estas medidas solo se vienen aplicando para cubiertos de 1.25mm de espesor, pero en este caso es una decisión válida toda vez que queda

autenticado que el producto nacional interno no produce cubiertos de distinto espesor.

Sin embargo un detalle a tomar en cuenta es que aquí Indecopi no ha hecho más que ratificar o prorrogar la vigencia de las medidas antidumping que se fijó primero en el año 2002 y luego en el año 2011; sin embargo de la resolución estudiada, no se ha analizado en ningún momento, el por qué debería mantenerse estas mismas medidas o si es que por el transcurso del tiempo debería reajustarse en el monto, ya que resulta ilógico que desde el año 2002 la producción nacional haya mantenido un mismo precio, sino que por el contrario ha tenido que elevarlo, por lo que quizás las medidas han tenido que también ser modificadas.

**Tabla 4***Caso 04: Caso Biodiésel Puro*

Resolución	N° 012-2017/CDB-INDECOPI
Antecedentes	<p>En base a Resolución N° 151-2010/CFD-INDECOPI, publicada el día 22 de agosto del 2010, dispuso la aplicación de determinados derechos compensatorios definitivos en base a la importación de BIODIÉSEL puro, y sobre las mezclas que tengan como contenido el 50% de biodiesel, teniendo este producto como origen Estados Unidos.</p> <p>En la Resolución N° 151-2010/CFD-INDECOPI, se señala que con fecha 26 de agosto de 2009 se dispuso el inicio del procedimiento de investigación respecto de las medidas compensatorias del producto Biodiesel y las mezclas que la contengan que resulten convenientes para el caso.</p> <p>Conforme al Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el D.S. N° 004-2009-PCM, señala que se deberán cursar los cuestionarios correspondientes a las partes, tanto a la empresa estadounidense como a las empresas nacionales.</p> <p>Asimismo, la secretaría técnica de la Comisión efectuó las visitas técnicas correspondientes a la empresa Espino S.A. con la finalidad de verificar la información respecto al proceso productivo. Además, tanto a Petroperú y a la Refinería La Pampilla también se le realizó las visitas técnicas con la finalidad de tomar conocimiento sobre la adquisición de biodiesel.</p> <p>Mediante Resoluciones Nos. 147-2009 y 030-2010/CFD-INDECOPI del 8 de septiembre de 2009 y 22 de febrero de 2010, respectivamente, las empresas productoras nacionales de biodiesel Puré Biofuels del Perú S.A.C. y Heaven Petroleum Operators S.A, fueron admitidas como parte en el proceso. De igual forma, por Resoluciones Nos. 056 y 059-2010/CFD-INDECOPI del 23 y 25 de marzo de 2010, respectivamente, Manu Perú Holding S.A., Primax S.A., Refinería La Pampilla S.A.A. y Petróleos del Perú – Petroperú S.A. fueron admitidas como partes del procedimiento.</p> <p>Con fecha 23 de diciembre de 2009, la Comisión publicó establecer determinados derechos compensatorios que serían provisionales para el caso, esto equivalente a US\$ 178 por tonelada sobre las importaciones de biodiesel que era de origen de Estados Unidos, estableciendo el plazo de 6 meses.</p> <p>Con fecha 25 de marzo de 2010 se realizó en Indecopi la audiencia del proceso de investigación. Siendo que el 03 de mayo del mismo año se aprobó el informe de Hechos Esenciales, el que fue trasladado a las partes para que se</p>

	<p>presenten en el proceso, todo conforme al Acuerdo sobre Subvenciones.</p> <p>Mediante Resolución N° 113-2010/CFD-INDECOP, desde el 25 de junio de 2010, la Comisión dejó sin efecto los derechos compensatorios provisionales establecidos anteriormente, al haberse cumplido los 6 meses impuestos.</p>
<p>Análisis sobre producto similar</p>	<p>Respecto a este punto debemos señalar que el producto que es materia de investigación es el “Biodiesel Puro (B100)”, además de aquellas otras mezclas que tuvieran una proporción mayor de 50% de este Biodiesel como componente. Siendo que este biodiesel ingresa a territorio nacional de forma referencial, por la sub partida arancelaria 3824.90.99.99 del Arancel de Aduanas.</p> <p>En el transcurso de dicha investigación se ha podido denotar que tanto el biodiesel que es producido en territorio nacional como el biodiesel producto de Estados Unidos, puesto compartirían características que son similares en sus componentes esenciales (como el aceite en metanol, entre otros).</p> <p>Por su lado tanto Refinería La Pampilla así como Petroperú señalaron que éste biodiesel nacional no sería un producto igual o similar al biodiesel de Estados Unidos.</p> <p>En razón al Informe 041-2010/CFD-INDECOPI señala la Secretaria Técnica, que un elemento esencial que corrobora la similitud entre dicho producto nacional con el estadounidense es justamente el uso o la función que se asigna a tal producto; puesto que ambos productos ingresarían al mercado nacional como abastecimiento de combustible</p>
<p>Afectación RPN (daño)</p>	<p>Se debe tener en cuenta que la empresa Espino fue quien inició el procedimiento de investigación, adhiriéndose posteriormente a dicho procedimiento las empresas Heaven Petroleum, presentándose como una empresa nacional productora de biodiesel. En base a ello, el Ministerio de Energía y Mina señaló que tanto la empresa Espino como la empresa Heaven Petroleum han compartido el mercado nacional en un (91.4%) siendo este porcentaje desde octubre de 2008 y julio de 2009. Por lo tanto, estas dos empresas serían las encargadas del RPN en dicho procedimiento al ser las empresas afectadas por el ingreso de dicha empresa estadounidense.</p> <p>Respecto a este punto, la investigación del procedimiento por la empresa nacional inició en los últimos meses de 2008, este daño calificaría dentro del supuesto de retraso en la creación de la RPN, puesto que se ha coincidido que el inicio de las actividades productivas ha coincidido con el ingreso de las importaciones subsidiarias del biodiesel estadounidense.</p>

	<p>Se ha evaluado en qué medida la industria nacional de biodiesel tiene un desarrollo en la cual se vería afectado por el ingreso del producto estadounidense al territorio nacional.</p> <p>Respecto a la inversión de la RPN se ha señalado que las empresas de la RPN han realizados importantes inversiones para poder amplificar las fronteras del biodiesel con la finalidad de poder cubrir las expectativas en el mercado nacional (detallado en el Informe 041-2010/CDF-INDECOPI).</p>
Relación causal	<p>Para determinar este punto, se deberá determinar el daño ocasionado al mercado nacional, además de analizar diversos factores que también perjudican a la RPN.</p> <p>La baja participación de mercado que registró la RPN a consecuencia de las reducidas ventas realizadas durante el período de análisis fue causada por el ingreso de importaciones de biodiesel subsidiado originario de los Estados Unidos, pues no hubo otros actores importantes en el mercado que pudieran competir en precios con el producto investigado.</p> <p>Con relación a los otros factores, en el Informe 041-2010/CFD-INDECOPI, no se habrían constatado otros factores que sean diferentes a las importaciones subsidiarias.</p>
Fallo (derechos compensatorios) del periodo de investigación	<p>Mantener el plazo de cinco años la vigencia de los derechos compensatorios que fueron impuestos por la Resolución 151-2010/CFD-INDECOPI sobre el producto biodiesel puro de origen estadounidense. Este plazo será contabilizado desde el 23 de agosto de 2015.</p>

Nota: Datos tomados de INDECOPI

En este caso se vuelve a repetir la figura del caso anterior, solo se han limitado a confirmar medidas que se encontraban vigentes desde el año 2010 pero sin sustentar porque deben continuar las mismas o en todo caso modificarse.

**Tabla 5***Caso 05: Barras de acero corrugadas*

Resolución	N° 017-2018/CDB-INDECOPI
Antecedentes	<p>En base a la Resolución 169-2017/CDB-INDECOPI, que mediante documento la empresa Corporación Rey S.A. presentó el 29 de noviembre de 2016 ante la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales un escrito para el inicio del procedimiento de investigación por presuntos actos de dumping en relación a los productos que ellos comercializarían, como son cierres de cremallera y sus partes. Por su parte, la empresa Corporación Rey S.A. Esta empresa señala que existen empresas que provienen de la República Popular de China trayendo consigo el mismo producto.</p> <p>En la Resolución N° 048-2017/CDB-INDECOPI, la Comisión dio por iniciado el procedimiento de investigación de cierres y sus partes provenientes de China. Entre el 17 de mayo y el 18 de julio de 2017, las empresas chinas Zhejiang Sunhe Zipper y Ningho MH Industry así como las empresas Peruvian Mel S.A.C. y Plastimel S.R.L. presentaron diversos documentos manifestando a los derechos provisionales formulados por parte Corporación Rey.</p>
Análisis sobre producto similar	<p>En cuanto a los asuntos de fondo discutidos en el marco del presente procedimiento, se ha verificado que los cierres y sus partes nacionales y aquéllos importados de China constituyen productos similares en los términos del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, pues ambos productos tienen los mismos usos y características físicas, son elaborados a partir de las mismas materias primas y se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias. En el curso del procedimiento, las empresas chinas Zhejiang Sunhe Zipper Co., Ltd. (en adelante, Zhejiang) y Ningbo MH Industry Co., Ltd. (en adelante, Ningbo), comparecieron ante la Comisión en su condición de exportadores de cierres y sus partes al Perú, habiendo remitido absuelto el “Cuestionario para el productor o exportador extranjero”.</p>
Afectación RPN (daño)	<p>Con respecto al daño a la Rama de Producción Nacional, se puede indicar que la Corporación Rey es considerada como parte de la RPN pues se ha establecido que entre enero a diciembre de 2016 dicha empresa ha representado el 100% de la producción nacional dedicada al rubro de cierre y sus partes. Conforme se explica en el Informe N° 003-2018/CDB-INDECOPI, se ha constatado también una relación de causalidad entre la práctica de dumping verificada en el procedimiento y el daño importante experimentado por la RPN en el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de</p>
Relación causal	

---

2016). Así, en aplicación del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, se han evaluado otros factores que podrían haber influido en la situación económica de la RPN durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), tales como, las importaciones de cierres y sus partes originarios de terceros países, la evolución de la demanda interna, la actividad exportadora de la RPN, el tipo de cambio y los aranceles. Sin embargo, no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño importante experimentado por la RPN en el periodo de análisis.

---

Fallo (derechos compensatorios) del periodo de investigación	Imponer derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China, por un periodo de cinco (5) años
--	--

---

Nota: Datos tomados de INDECOPI

Aquí solo se ha detallado que se impondrán medidas antidumping pero si leemos la resolución sobre todo la relación causa, se señala claramente que no se puede atribuir que la desigualdad de precios se deba a las prácticas de dumping sino que podría deberse a otros factores, de esto entonces se desprende que la solución hubiera sido ya no imponer medidas pues no existía la concurrencia de elementos; sin embargo se impone medidas de modo general que consideramos por su misma ambigüedad tampoco podrá ser ejecutada.

**Tabla 6***Caso 06 - Tejidos de fibras discontinuas de poliéster*

Resolución	N° 202-2017/CDB-INDECOPI
Antecedentes	<p>Mediante 038-2011/CFD-INDECOPI se tiene como antecedentes que la Compañía Universal Textil S.A. solicitó a la Comisión de Fiscalización de Dumping ante INDECOPI, en base a ello se inició el procedimiento de investigación por haber cometido presuntamente prácticas de dumping en las exportaciones al Perú, siendo el producto de investigación tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas con fibras discontinuas de rayón viscosa que eran originados de la India, ingresando a nuestro país con una subpartida arancelaria 5515.11.00.00. Siendo notificada en octubre de 2009 a la Embajada de la India en el Perú. Disponiendo así que se inicien las respectivas investigaciones en las exportaciones a territorio nacional de tejidos de poliéster de origen de la India.</p> <p>Una vez iniciado las investigaciones, las empresas de la India BSL Limited, Puneet Syntex PVT LTD, Sangam (India) Limited, Donear Industries Ltd., Siddharth Garments, Shomer Exports y Galundia Textiles PVT, emitieron absueltos los cuestionarios a la Comisión.</p> <p>Mediante Resolución 110-2010/CFD-INDECOPI, se establecieron medidas correctivas provisionales. En tanto, mediante Resolución 134-2010/CFD-INDECOPI, dicha comisión dejó sin efecto la referida determinación preliminar por haber verificado en autos una omisión de carácter formal en el trámite del procedimiento.</p> <p>Mediante Resolución N° 179-2010/CFD-INDECOPI, la Comisión aplicó derechos antidumping provisionales sobre dicho producto puesto en investigación. Siendo que el 18 de noviembre de 2010 se llevó a cabo la audiencia del periodo probatorio del proceso de investigación. Estableciéndose así que Universal Textil solicitó la aplicación de derechos antidumping retroactivos, siendo notificadas las partes para que se apersonen al procedimiento con la finalidad que formulen sus comentarios.</p> <p>Con fecha 14 de febrero de 2011, se llevó la audiencia final del procedimiento, estableciéndose el periodo de investigación de enero a junio de 2009.</p>
Análisis sobre producto similar	<p>En el proceso de investigación se llegará a determinar que los tejidos de poliéster y rayón viscosa originarios de la India constituyen un producto similar a los tejidos de poliéster y rayón viscosa producidos por Universal Textil y La Parcela, puestos que ambas empresas tendrían igualdad de semejanzas, siendo fabricados con el mismo producto y utilizando los procesos productivos teniendo el mismo producto final.</p>

Afectación RPN (daño)	Que, con relación a la repercusión de las importaciones objeto de dumping en los precios de la RPN, se ha constatado que, durante todo el periodo investigado, el precio nacionalizado de tales importaciones se mantuvo por debajo del precio de venta de la RPN, verificando una considerable subvaloración de 42% en promedio durante dicho periodo. Si bien el precio de las importaciones objeto de dumping y el precio de la RPN aumentó durante el periodo analizado, los costos de producción de la RPN se incrementaron en mayor magnitud que sus precios de venta, lo cual generó una reducción sostenida de su margen de utilidad durante el periodo de investigación
Relación causal	En el periodo de análisis (2011-2015), las importaciones de los tejidos que fueron sujetos al pago de derechos antidumping experimentaron una contracción de mayor magnitud durante el mismo periodo. Además, se llegó a verificar que el precio del FOB y el precio nacionalizado de las importaciones registraron una caída que fue ascendente al 10%. Mientras que los envíos a territorio nacional registraron el precio FOB más bajo, ubicándose en un nivel más bajo al correspondiente a las importaciones originarias de China y sobre los envíos efectuados por Shomer, tercer y segundo proveedor extranjero. Además, dado que el precio de las importaciones de los tejidos de poliviscosa de origen de la India se establecieron muy por debajo del precio de la venta en el mercado de la RPN, en caso de los derechos antidumping si fueran suprimidos esto aumentaría las referidas importaciones en detrimento de las ventas de tejidos de poliviscosa.
Fallo (derechos compensatorios) del periodo de investigación	Dicha Resolución se resuelve desestimando los cuestionamientos formulados por Anant Nath Silk Mills Private Limited, Swaan Exports, Comercial Textil S.A., Universal Textil S.A. y el Gobierno de la República de la India. Asimismo, se mantiene el plazo de cinco años, de los derechos antidumping impuestos por la Resolución 038-2011/CFD-INDECOPI, respecto a las importaciones de tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa originarios de la India.

Nota: Datos tomados de INDECOPI

Igual que los casos anteriores, no existe un análisis del porque deberían mantenerse las mismas o medidas o merecerían ser modificadas por la cuestión del tiempo.

**Tabla 7***Caso 07- Calzados*

Resolución	N° 209-2017/CDB-INDECOPI
Antecedentes	<p>Mediante Resolución 001-96-INDECOPI/CDS, de fecha 08 de marzo de 1996, se inició un proceso de investigación sobre los precios de referencia para los productos de la cadena textil, confecciones y calzado. Al analizar la comparación entre los precios FOB de exportación de diversas prendas de vestir sobre artículos de calzado, con el precio de referencia calculado en base a los precios de importación de los países andinos.</p> <p>Asimismo, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios de Indecopi ha establecido determinados elementos que resultarían de importancia para sustentar la existencia del perjuicio ocasionado a la producción nacional.</p> <p>En base a la gran dispersión del micro, pequeña y mediana empresa del sector nacional de confecciones, prendas de vestir y calzado, resulta complejo que dichas empresas consoliden la información necesaria para solicitar de parte el inicio de una investigación por prácticas de dumping, dentro de los plazos que amerita la urgencia de esta situación.</p> <p>Con dicha Resolución se inicia de oficio la investigación de la importación de confección, prendas de vestir procedentes de China. Se notificará a los productores nacionales, importadores y a los que tengan legítimo interés en el procedimiento instaurado.</p> <p>Conforme a la Resolución 005-97-INDECOPI/CDS, se inició la investigación de las importaciones de prendas de vestir y calzado, que son provenientes de China. La comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi estableció derechos antidumping provisionales a las importaciones de diversas prendas de vestir y de calzado.</p> <p>El 29 de marzo de 2016, la Corporación de Cuero, Calzado y Afines, empresas Calzado Chosica S.A.C., Industria Calzado S.A.C., Industrias Manrique S.A.C., Industria de Calzados Verco y Artículos Deportivos S.R.L., Fábrica de Calzado Líder S.A.C. y Segusa, solicitaron un procedimiento de examen de expiración de medidas a los derechos antidumping, con el objetivo que se prorroguen por un periodo adicional y no sean suprimidos al caducar el plazo de cinco años que fue impuesto anteriormente.</p> <p>Mediante Resolución 207-2016/CDB-INDECOPI, la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de examen de sunset review a los derechos antidumping. Cursando los cuestionarios a las empresas exportadoras y productoras de calzado originario de China.</p> <p>En base al Informe 102-2017/CDB-INDECOPI, elaborado por la Secretaria Técnica, se ha llegado a determinar que la RPN está constituida por 28 productoras nacionales, en la cual se presentó el</p>

	<p>70.9% de la producción nacional total estimada de todas las variedades de calzado.</p>
Análisis sobre producto similar	<p>Mediante Resolución No. 016-96-INDECOPI/CDS, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI dio por concluida la investigación iniciada contra las importaciones del producto descrito como “pantuflas de peluche con representaciones de animales” clasificado en la partida arancelaria Nandina y dejó sin efecto la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos para las importaciones de dicho producto mediante la Resolución No. 003-96-INDECOPI/CDS.</p>
Afectación RPN (daño)	<p>Que, para las importaciones de prendas de vestir procedentes de la República Popular China, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI ha tomado como base razonable para calcular el valor normal de los productos objeto de la investigación el Informe “Efectos de la Existencia de Dumping Sobre los Sectores Manufactureros de Prendas de Vestir y Calzado Peruanos”</p> <p>Con ello, se llegaría a comprobar la existencia del margen de dumping, y para ello la Comisión deberá analizar todo tipo de perjuicio causado al mercado nacional respecto a las prendas y al calzado.</p> <p>Se realizó un estudio con participación de la Universidad del Pacífico que consistía en recopilar información pertinente. Como resultado se llegó a descifrar que 20 veinte empresas de 213 empresas de la industria de prendas de vestir que constituía el tamaño de muestra estimada, prestaron colaboración.</p> <p>En base a ello, las empresas del mercado de las industrias de prendas y calzados que acrediten la existencia del daño o perjuicio por las importaciones de dichos productos que son provenientes de China, podrán iniciar dicho trámite cumpliendo previamente los requisitos establecidos por ley.</p> <p>Por ende, en esta Resolución se resuelve aplicar los derechos antidumping definitivos a las importaciones de origen chino. Además, se deja sin efecto la aplicación de derechos antidumping provisionales comprendidos en la Resolución 003-96-INDECOPI/CDS.</p> <p>Oficiar a la Superintendencia Nacional de Aduanas a fin que, conforme a las reglas de la Ley General de Aduanas, proceda a liberar las garantías o fianzas que se hayan otorgado o en su caso hacer efectiva la devolución del pago de los derechos antidumping provisionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Taiwán</b>, en base al Informe 045-2011/CFD-INDECOPI, no se ha podido encontrar elementos que den una certeza que el dumping continúe y que no se repita en el caso que se llegasen</li> </ul>

a suprimir dichos derechos compensatorios vigentes, todo ello en razón a que antes de que se aplicara dichos derechos antidumping en el año 2000, Taiwán era el principal productor de abastecimiento de calzado en el mercado nacional. Y se debe tener en consideración que Taiwán es un país que exporta a varios países y ninguno de ellos han presentado investigaciones antidumping.

Al no haberse comprobado que sea probable que la práctica de dumping continúe o se repita en caso se supriman los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de calzado taiwanés, carece de objeto evaluar la probabilidad de continuación o repetición del daño a la rama de la producción nacional, tal como se explica en el Informe N° 045-2011/CFD-INDECOPI

- **China**, en este examen se han encontrado elementos que permiten concluir que es probable que el dumping verificado en la investigación original continúe o se repita en caso se supriman los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de calzado chino con la parte superior de cualquier materia. China se encuentra en la capacidad de colocar volúmenes importantes del calzado objeto de examen a precios diferenciados pues, además de ser el primer exportador mundial de dicho producto, el precio del mismo difiere significativamente según los mercados de destino a los que se orientan las exportaciones.

Conforme al Informe 045-2011/CFD-INDECOPI, se han podido encontrar elementos que concluyen que es probable que el daño perdure sobre las importaciones de origen chino. Entre los años 2007 y 2010 algunos indicadores de la RPN experimentaron un cierto deterioro. Entonces, es probable que, en caso se supriman los derechos antidumping, las importaciones originarias de China se incrementen de manera significativa, a precios inferiores a los de la RPN.

Relación causal	Cómo se desarrolla en el Informe 102-2017/CDB-INDECOPI, en base a exámenes objetivos basados en pruebas positivas, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que exista el daño a la RPN continúe o se repita.
Fallo (derechos compensatorios) del periodo de investigación	Se resuelve mantener el plazo de cinco años, la vigencia de los derechos antidumping que fueron impuestos por la Resolución 001-2000/CDS-INDECOPI, revisados mediante Resolución 161-2011/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de todas las variedades de calzado con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural, que son de origen chino. Además, de suprimir los derechos antidumping impuestos por la Resolución 001-2000/CDS.

Nota: Datos tomados de INDECOPI

**Tabla 8***Caso 08- Etanol*

Resolución	N° 152-2018/CDB-INDECOPI
Antecedentes	<p>Respecto a la Resolución 152-2018/CDB-INDECOPI, se señala que, en marzo de 2017, Sucroalcolera del Chira S.A. solicitó a la Comisión de Dumping y Eliminación de Barreras Comerciales el inicio de las investigaciones por las presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de etanol, en forma de alcohol etílico desnaturalizado, o alcohol etílico anhidro sin desnaturalizar con un máximo de 0.5% de contenido de humedad, originario de los EE.UU. El 03 de abril de 2017 se cursó documento dirigido a la Embajada de los Estados Unidos en el Perú.</p> <p>Mediante Resolución 107-2017/CDB-INDECOPI, dispuso el inicio del procedimiento de investigación a las importaciones de etanol originario de los Estados Unidos. Tanto las empresas Murex LLC y Green Plains Trade Group LLC, como parte exportadora de EE.UU. del producto de etanol, comparecerán a la investigación remitiendo los cuestionarios para gobiernos investigados por prácticas de subvenciones.</p> <p>En el curso de los procedimientos de investigación, el Gobierno estadounidense, Green Plains y Murex, así también las asociaciones U.S. Grains Council, Renewable Fuels Association y Growth Energy, formularon diversos cuestionamientos contra la Resolución 107-2017/CDB-INDECOPI.</p> <p>Siendo que, en julio de 2017, Sucroalcolera presentó un escrito donde requirió la aplicación de derechos provisionales sobre las importaciones de etanol que son originarios de EE.UU.</p>
Análisis sobre producto similar	<p>En cuanto a los asuntos de fondo discutidos en el marco de la presente investigación, se ha verificado que el etanol nacional y el etanol importado de los EE.UU. constituyen productos similares, aspecto que no ha sido objetado por las partes en la investigación. Debido a que ambos productos comparten las mismas características físicas, son elaborados siguiendo un proceso productivo similar y son empleados para los mismos fines.</p> <p>Según el Informe 036-2018/CDB-INDECOPI, se ha podido corroborar la existencia de 33 programas de ayuda que fueron implementadas en el Gobierno de EE.UU. a favor de la producción de etanol de ese país y del principal insumo empleado en la elaboración (maíz), los cuales consisten en transferencias directas de fondos otorgados a las productoras de EEUU. De maíz.</p>

Afectación RPN (daño)	<p>En el Informe 036-2018/CDB-INDECOPI, en el caso de Murex, empresa exportadora de EE.UU. que ha comparecido en la investigación, ha determinado una cuantía individual de las subvenciones materia de la investigación ascendente a US\$ 47.86 por toneladas de 2016.</p> <p>Conforme al Informe 036-2018/CDB-INDECOPI, a partir de un examen objetivo basado en pruebas positivas, se ha constatado que dicha rama experimentó un daño importante en el periodo de análisis establecido en este caso (enero de 2014-diciembre de 2016).</p> <p>Respecto al efecto de las importaciones en los precios de producto nacional, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo SMC, se ha constatado que el efecto de las importaciones subvención sobre el precio de venta de la RPN se vio principalmente reflejada en una subvaloración significativa del precio de etanol importado desde EE.UU. en relación con el precio de producto nacional. Adicionalmente, se ha observado una reducción significativa del precio de la RPN en parte del periodo de análisis, habiendo ubicado dicho precio por debajo del costo de producción de la RPN durante el referido periodo.</p>
Relación causal	<p>Asimismo, en el Informe 036-2018/CDB-INDECOPI, se ha constatado una relación de causalidad entre las importaciones de etanol originario de los EE.UU. y el daño importante experimentado por la RPN en el precio de análisis (enero 2014-diciembre de 2016). Según el Acuerdo SMC, se han evaluado otros factores que podrían haber influido en la situación económica de la RPN durante el periodo de análisis, tales como, las importaciones de etanol originario de terceros países; la evolución de la demanda interna; la actividad exportadora de la RPN; el tipo de cambio; los aranceles; las especificaciones técnicas del producto, los costos del transportes incurridos por la RPN; las diferencias en competitividad entre las industrias de etanol de los EE.UU. y del Perú; y, la evolución del precio de materia prima utilizada por la RPN para la elaboración del etanol.</p>
Fallo (derechos compensatorios) del periodo de investigación	<p>Se resuelve desestimar los cuestionamientos formulados por U.S. Grains Council, Renewable Fuels Association, Growth Energy, Green Plains Trade Group LLC, Murex LLC y el Gobierno de EE.UU. contra la Resolución 107-2017/CDB-INDECOPI, que se dispuso el inicio del presente procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las importaciones de etanol, en forma de alcohol etílico desnaturalizado, o alcohol etílico anhidro sin desnaturalizar con un máximo de 0.5% de contenido de humedad, originario de los EE.UU.</p>

Nota: Datos tomados de INDECOPI

Igual que los casos anteriores no existe un análisis del porqué deberían mantenerse las mismas o medidas o merecerían ser modificadas por la cuestión del tiempo.

En este caso no han concedido las medidas antidumping pues consideran que falta el nexo causal, postura con la que nos encontramos de acuerdo; sin embargo, debe señalarse que vimos un caso similar anterior referido al caso de cierres y cremalleras en el que a pesar de no existir la relación de nexo causal si se otorgaban medidas, cuestión que hace dudar o hace pensar si es que la Comisión maneja un criterio uniforme o no al momento de evaluar los casos que conocen.

#### **4.2. Contrastación de hipótesis**

Después de haber analizado todo lo requerido para la investigación, debemos señalar que la hipótesis manejada en nuestro proyecto ha sido debidamente validada, toda vez que como recordamos, nuestra hipótesis era:

Dado que nuestro mercado evidencia presencia de productos importados que ostentan un precio muy bajo en comparación a los precios que tenemos en nuestra industria nacional, es probable que el INDECOPI no esté realizando un control antidumping de manera efectiva.

Los dos errores repetitivos encontrados en las resoluciones analizadas por la Comisión y que serán analizados a detalle en la discusión de resultados, nos permiten demostrar que Indecopi no viene realizando una labor efectiva en su totalidad. Si bien es un avance que exista esa apertura de procedimientos para investigar todas las denunciadas de dumping que los usuarios presenten, lo cierto es que con las fallas que aún se observan en el procedimiento aplicado, no nos permite afirmar que en nuestro país aún se den las medidas antidumping correctas.

### 4.3. Discusión de resultados

A efecto de responder el objetivo general planteado al inicio de esta investigación, el cual era determinar si las investigaciones y sanciones antidumping dictadas por Indecopi a través de la Comisión, durante los años 2017-2018 resulta efectiva o no para controlar las prácticas de dumping, es necesario analizar en conjunto tanto la normativa amparada en nuestra regulación actual y lo que se ha observado de las resoluciones emitidas por la autoridad, en el periodo de estudios.

Así entonces, tenemos claro que el Acuerdo Antidumping ha señalado que para que se pueda dictar una medida antidumping sobre determinado producto, es necesario contar con tres elementos concurrentes:

A) Similitud entre el producto exportado y producto nacional

B) Perjuicio a la Rama de Producción Nacional

C) Nexo Causal a fin de acreditar que a consecuencia del producto importado y que coincide en esencia con el producto nacional, esta rama interna se ha visto perjudicada en sus ingresos económicos.

Ahora bien, contrastando la norma, con lo aplicado en la práctica por Indecopi al momento de resolver las denuncias de dumping que conoce, tenemos que se están presentando dos problemas.

#### **A) En cuanto a la prórroga de las medidas antidumping en el tiempo**

Así, se ha procedido a analizar el total de casos resueltos por éste órgano toda vez que en la mayoría de casos resueltas por este órgano durante el año 2018,

no evalúa las medidas antidumping en el tiempo, y solo va repitiendo las mismas por dos o tres periodos consecutivos, pero sin detenerse a evaluar cuánto han variado a lo largo de los años, más aun tomando en cuenta que existen medidas que van desde el año 2002, por lo cual resulta ilógico creer que la producción nacional no ha variado costos en el transcurso del plazo o del tiempo, sea porque los insumos o materias primas han tenido que acrecentarse, o acrecentar la mano de obra, etc.

Así, la variación económica que ha tenido que haber en la industria nacional, obviamente influye en el otorgamiento de medidas antidumping, porque se ha podido acortar la desemejanza de precios entre el producto exportado y el nacional, como talvez se ha podido incrementar, por lo que prorrogar las mismas medidas sin un análisis imparcial y objetivo resultaría perjudicial y no se llega a garantizar la eficacia de las medidas antidumping para controlar esta práctica en medio del comercio nacional.

**B) La apreciación de la no concurrencia de los elementos para dar las medidas antidumping**

Otro error que se ha constatado viene a ser que, en las resoluciones emitidas por la Comisión, y por más que el marco normativo requiere que para otorgarse medidas antidumping debe cumplirse de forma concurrentes es decir conjuntamente: La similitud del producto,

De igual modo, por más que el Acuerdo Antidumping señala que los tres elementos a revisar para dictar medidas antidumping como son: la similitud del producto, la afectación a la producción nacional y el nexo causal; en las

resoluciones emitidas por INDECOPI no siempre es así y en dos resoluciones encontradas se ha visto que por más que no se ha detectado el nexo causal, una de ellas es merecedora de la denegatoria de las medidas y la otra han dictado medidas generales. Este conflicto en sus resoluciones llama poderosamente la atención toda vez que de no tener un solo consenso y un criterio uniforme no se puede hablar de una garantía que deberían brindar las medidas para las prácticas de dumping que surgen en el Perú.

Estas dos situaciones expuestas nos permiten demostrar y concluir, que si bien es un avance que el marco normativo nacional prevea la dación de medidas antidumping, lo cierto es que la aplicación de las mismas aún muestra deficiencias que no permiten lograr la finalidad de este proceso que es precisamente tutelar la producción nacional y evitar que las prácticas de dumping propias del mercado internacional, pueda causar perjuicio en la industria nacional.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

1. Se ha estudiado que el dumping es una práctica real desleal en el comercio internacional, por medio del cual, el país exportador comercializa productos por debajo del precio real a un país importador que, al recibir este impacto del comercio exterior, pone en grave peligro su producción interna o nacional. Por otro lado, se ha determinado que la política antidumping viene a ser un mecanismo de defensa por parte de los Estados importadores con el fin de asemejar o lograr la equivalencia de precios entre el mercado exportador y el colocado por su rama de producción nacional.
2. Se estableció que las funciones que desarrolla INDECOPI son las de fiscalizar los posibles actos de dumping que se vienen dando dentro del territorio nacional, para lo cual hace el análisis tomando en cuenta tres aspectos importantes: La similitud del producto, la asimetría o diferencia de precios, y el perjuicio en la producción nacional

3. Evaluando las resoluciones en materia antidumping que ha dictado INDECOPI durante el periodo del 2017-2018, verificando que las mismas adolecen de dos errores recurrentes. El primero es que no califica y no sustenta adecuadamente las prórrogas en el tiempo y lo segundo es que en algunas ocasiones no toma la concurrencia de elementos, como hecho trascendental para dar o no las medidas antidumping.
4. Se ha determinar que la efectividad en la imposición de sanciones antidumping realizadas por el INDECOPI es mediana toda vez que, si bien la norma jurídica nacional regula las medidas antidumping a imponer, lo cierto es que a nivel de su aplicación existen falencias que no cumplen con lograr el objetivo de la norma, que viene a ser la protección a la industria nacional de las prácticas de dumping que se puedan presentar en determinado producto exportado.

## **5.2. Recomendaciones**

1. Se recomienda cambiar parcialmente la normatividad – Acuerdo Antidumping para que con ello se pueda regular los aspectos que debería estudiar INDECOPI cuando se trate de la prórroga de medidas antidumping, esto permitirá que se haga un análisis adecuado de la variación del valor de un producto a lo largo del tiempo y de acuerdo a eso fijar la medida antidumping correspondiente.
2. Se recomienda que INDECOPI y específicamente la comisión, pueda establecer criterios uniformes a aplicar en los casos denunciados de dumping, esto coadyuvará al principio de predictibilidad y el de la seguridad jurídica que como ente resolutor debe respetar.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aldea, V. & Meseguer, D. (2003). Innovaciones legislativas en la determinación de dumping y subvenciones. *Tarea*, (512).
- Calmet, D & Gastañeta, M. (2013). *Fiscalización de dumping y subsidios*.
- Chacholiades, M. (1992). *Economía Internacional*.
- Diez de Velasco, M. (2001). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. (13ra ed). Tecnos.
- Guzmán, C. (2011). Introducción a la Represión de la Competencia Desleal en el Perú: un análisis del Decreto Legislativo N° 1044. *Revista de Derecho Administrativo*, (10).
- Kelsen, Hans. (2001). *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*. (3ra ed). Asociación Peruana de Derecho Constitucional.
- Novak, F. & García L, (2003). *Derecho Internacional Público*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú,
- INDECOPI, (2010). *Informe de labores 2010*. Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios.
- Sotomayor, A. (2003). *Normas antidumping y antitrust en los procesos de integración*: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Spencer, M. (1976). *Prácticas de Comercio Desleal. Economía Contemporánea*. Editorial Reverté, S.A. España.
- Tafur, A. (2015). *La competencia desleal-dumping y las importaciones de confecciones textiles chinas*. (Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres).
- Vera, J. (2003). *El dumping*.